

IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, Ana Luisa (ant.), *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, México, FCE, 1994, 690 pp.

Resulta muy grata al correr de los años la relectura de interesantes y profundos estudios preparados por el ilustre maestro doctor Mario de la Cueva, excelso humanista y destacado profesor y jurista, de los cuales hizo una admirable selección su sobrina, la profesora Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva, para integrar la antología que se puso en circulación el año próximo pasado, la cual para quienes estimamos al maestro y admiramos su obra académica y escrita constituye no sólo una sensible remembranza sino un necesario repaso de temas que manejó con su diestra sabiduría.

Sería imposible pasar al examen de los textos que compiló la autora sin destacar aquellos aspectos de la vida de don Mario de la Cueva que ella expone en la semblanza que preparó para darnos a conocer su destacado humanismo y su entrega total, más que a los puestos que desempeñó, a nuestra querida Facultad de Derecho desde su funcionamiento como Ilustre Escuela Nacional de Jurisprudencia y posteriormente como director de la misma y rector de nuestra Casa de Estudios. En siete interesantes capítulos recorre los primeros años de vida del humanista, su formación jurídica y su vocación universitaria hasta la labor legislativa y social que realizó a través de sus enseñanzas; en su concepto de la docencia universitaria y en todas sus actividades públicas.

A la generación a la que pertenezco le tocó en suerte asistir a la cátedra de derecho del trabajo en el segundo año lectivo que impartió, poco tiempo después de su retorno a la ciudad de México y una vez concluidos los estudios que realizó en la Universidad Friedrich Wilhelm de la República de Alemania. A él se debe que el Consejo de la Escuela de Jurisprudencia cambiara el título de la materia de derecho industrial, que antes había tenido la denominación de derecho obrero, por la de derecho del trabajo, dado que ya se imponía esta disciplina jurídica con autonomía y exigía la propia separación técnica

de sus materias, algunas de las cuales curiosamente hoy se busca integrar a ciertos principios del derecho civil, por la transformación sufrida en ciertos aspectos de la relación de trabajo.

Por esa época ingresó asimismo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al crearse la Cuarta Sala de este alto tribunal de la República, como secretario de Estudio y Cuenta adscrito al ministro Alfredo Inárritu. A él correspondió, como lo recuerda la autora, la redacción y preparación del proyecto de ejecutoria que negó amparo a las empresas petroleras en contra de actos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y cuyo incumplimiento por parte de estas empresas diera origen al Decreto de Expropiación de la industria el 18 de marzo de 1938. Si se examina dicho proyecto y la ejecutoria respectiva, se encontrará que fueron ligeras modificaciones las que sufrió esta última, lo cual habla altamente en favor del estudio realizado por don Mario de la Cueva en dicho interesante documento.

Otra importantísima actividad de su vida lo fue, como lo realiza la profesora Izquierdo, su vocación universitaria. Puede decirse sin ambages que a ella dedicó lo mejor de su existencia; no sólo como profesor de diversas cátedras impartidas con brillantez y profundos conocimientos sino con un gran amor a la institución a la que sirvió por cincuenta años, siempre con dignidad, con decoro y responsabilidad en las diversas funciones que ejerciera. Reproduce un párrafo de una de sus intervenciones académicas en el que dos frases suyas resumen su vocación y su respeto a la Universidad; aquellas en que dijo que "en cada universitario vemos un hombre digno", y en la que remarcó: "el progreso de nuestra Universidad no puede ser fruto de unos cuantos sino de la totalidad. La unidad y la armonía de los esfuerzos de todos será el elemento que utilizaremos para el triunfo".

Y lógico resulta que la autora haga referencia especial a su obra legislativa en materia laboral, misma que ha sido reconocida no sólo por los expertos nacionales e internacionales sino por todos los estudiosos de la disciplina, en cuanto cumplió con una serie de exigencias que la evolución sufrida por el derecho del trabajo, hacía indispensable ampliar y mejorar. No se discute la importancia que en su momento tuvo la separación que el maestro don Alberto Trueba Urbina hizo del derecho individual y colectivo respecto del derecho procesal del trabajo en la ley vigente, pero es indiscutible a su vez que las innovaciones que introdujo el doctor de la Cueva en casi todos los capítulos de la parte sustantiva de dicha ley han hecho que se le mantenga como un código actualizado y coherente de todas las relaciones de trabajo.

Pero ya entrados en el examen propio de la antología que se nos presenta conviene destacar, en la lectura practicada, las materias de su obra escrita en las que puso particular empeño:

1. *Sobre la eficacia jurídica de las resoluciones de las comisiones mixtas a que se refiere el artículo 335 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.* Órganos bipartitos de negociación interna a los cuales no se les ha dado la importancia socio-jurídica que encierran en su estructuración. Si contemplamos que en otros países dichas comisiones mixtas han alcanzado un avanzado grado de desarrollo y que en la actualidad los llamados comités de empresa de muchos de los países industrializados (en cierta forma comisiones mixtas de la relación de trabajo) han resuelto infinidad de conflictos sin necesidad de llegar a extremos legales, se comprenderá la validez de sus acuerdos.

Así lo confirma el maestro para quien las funciones de estos organismos permite: *a)* apoyar a la dirección de la empresa en casos en donde no sea posible llegar a soluciones amistosas en la mejoría de las condiciones económicas y la productividad del negocio; *b)* en la proposición de nuevos métodos de trabajo; *c)* en los conflictos colectivos y en el cumplimiento de los convenios celebrados; *d)* en las cuestiones objeto de reglamentación general no previstas en las convenciones colectivas; *e)* en el impulso a la armonía que debe existir entre los trabajadores y entre éstos y el patrón; *f)* en el avenimiento de conflictos individuales; y *g)* en las medidas que tiendan a evitar accidentes de trabajo y a vigilar la observancia de los reglamentos de higiene y seguridad (p. 71).

2. *Las cláusulas de exclusión e ingreso del trabajador.* De esta cuestión hizo un amplísimo análisis que comprende desde la terminología y la enumeración de unas y otras cláusulas con base en sus antecedentes históricos, hasta la fundamentación doctrinal de los aspectos de constitucionalidad de la cláusula de exclusión de ingreso así como la inconstitucionalidad de la cláusula de exclusión por separación alegada por varios laboristas, a su juicio alejados del ejercicio profesional, quienes desconocían la opinión de las escuelas individualistas de Francia y Bélgica al igual que la doctrina alemana respecto de la materia, que vio en el derecho del trabajo un mínimo de garantías sociales en favor de la clase trabajadora y rechazó la garantía de la libertad negativa de asociación profesional. Para él la cláusula de exclusión por separación debe verse como un pacto incluido en el contrato colectivo de trabajo con la finalidad de impedir el desmembramiento del grupo a consecuencia de posibles maniobras obrero-patronales.

Estima que la característica de esta cláusula es "la capacitación que otorga la Ley a la asociación profesional para sancionar a sus miembros con la pérdida del empleo que desempeñan en la empresa regida por el contrato colectivo [...] es el fundamento para un derecho penal decretado por el grupo". Su conclusión después de un profundo examen es que: si bien es cierto que la cláusula de exclusión por separación

se usa como defensa contra el empresario, se la emplea también como medio para obligar a los trabajadores a observar una determinada conducta en relación con el grupo [...] La justificación de la cláusula, de consiguiente, se desploma y aparece en su realidad auténtica, como un principio de subordinación del hombre al grupo y muy próxima a un totalitarismo sindical.

Resulta contraria a derecho —agrega— por su unilateralidad, pues la pérdida de derechos únicamente puede decretarse por el Estado en cuanto la justicia privada está prohibida por el artículo 17 de la Constitución en México.*

3. *La Convención-Ley del derecho mexicano.* Respecto de esa figura jurídica estima que su fundamento legal y económico radica en el principio democrático de la autodeterminación de las profesiones. Según su juicio, dicho principio es un elemento de integración social y una base firme para la libertad. Un individualismo exagerado tal vez pretenda que los trabajadores y el empresario o establecimiento de cada unidad industrial disidente, debería tener el derecho de convenir en la formación concreta de su empresa, sólo que esta tesis desconoce el principio de la interdependencia social y hace a un lado la esencia del principio democrático de las mayorías. Las leyes estatales son aprobadas por la mayoría parlamentaria que es, a su vez, la representación de la mayoría del pueblo. Igual idea —expresa el maestro— se extiende a las leyes dictadas por las entidades federativas y al derecho municipal y, en el derecho mexicano del trabajo, a la mayoría de las personas que integran una profesión (pp. 431 y 432). "La convención-ley —concluye— es un principio de libertad y de autodeterminación de las profesiones que permite a éstas elaborar las normas concretas que habrán de regir su vida interna".

Para evitar confusiones explica la forma en la cual las minorías de trabajadores y patrones se encuentran legalmente garantizadas,

* Pp. 157 a 160 de la antología.

con apoyo a dos fundamentos: uno, a través de su participación en las alegaciones para defensa de sus intereses, con la posible negativa a la constitución del contrato-ley si la extensión de las condiciones de trabajo de una industria resultan lesivas a esos intereses; otro, cuando no es posible esa igualdad de condiciones laborales ante la imposibilidad de un idéntico tratamiento y un igual disfrute de oportunidades en beneficio de los trabajadores. La convención colectiva ordinaria debe verse como un producto individualista y liberal ya que arranca de la idea de que los trabajadores de diversas empresas de un mismo ramo industrial pueden reunir sus esfuerzos para el mejoramiento de sus condiciones de vida si en el seno de sus organizaciones profesionales existe solidaridad y de acuerdo con ellas se establece la conveniencia de obtener metas comunes. El contrato-ley —dice el maestro— está dirigido a todos los hombres que se encuentren en una misma situación; su presupuesto de solidaridad se amplía al extenderse a todas aquellas personas que se coloquen en su hipótesis. La convención-ley es un segundo grado en la escala de realización de los valores jurídicos.*

4. *El derecho de las relaciones colectivas en la nueva legislación del trabajo en México.* Para el doctor De la Cueva era preciso establecer una clara distinción entre las relaciones individuales y las colectivas, ya que en la Ley de 1931 no se fijó un criterio para la solución de los posibles conflictos que podrían surgir en el juego dialéctico de estas relaciones jurídicas, cuya última fuente es el trabajo de los hombres dentro de una misma empresa o comunidad de trabajo. De ahí la necesidad, por una parte, de resolver el problema de las fuentes formales del derecho del trabajo, por otra, la adopción de la teoría de la relación de trabajo con el fin de evitar las confusiones en materia de contrato individual y atribuir fuerza obligatoria y legitimidad jurídica al hecho simple de la presentación de un servicio subordinado, independientemente del acto que le hubiese dado origen.

Esta necesaria concepción ha hecho posible la inclusión en la ley vigente de los contratos especiales en los cuales se ha incluido a grupos de trabajadores que se encontraban marginados en relación con varias reglas de trabajo (choferes de automóviles de alquiler, deportistas profesionales, trabajadores de confianza, todo el sector de transporte, etcétera). Con las reformas introducidas en materia de relación colectiva han quedado clarificadas varias instituciones: la libertad de coalición; el nuevo concepto de sindicato; la modificación

* Pp. 411 a 433 de la antología.

de un contrato colectivo cuando nuevas condiciones de trabajo lo exijan; la terminología para mantener la voz contrato colectivo por convención colectiva, término universal en nuestros días, pero impráctico en el uso de nuestras organizaciones obreras. Todo ello lo incluyó en la nueva ley.

5. *La situación laboral de los trabajadores públicos*. No se ha explicado aún el motivo por el que este interesantísimo trabajo del maestro De la Cueva, publicado en el volumen XXVII, número 136 de la revista *Derecho Laboral* de la República de Uruguay, el año de 1984, no tuvo entre nosotros la necesaria difusión que procedía, al tratarse de una materia no explorada en las disertaciones del maestro. Por fortuna hoy se reproduce en la obra que se reseña aparte de haberlo hecho ya tanto nuestro Instituto como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en su revista, pues es importante conocer su punto de vista respecto de un tema trascendente para un sector particular de trabajadores. Para él no sólo era necesaria la extensión del derecho del trabajo a los empleados públicos sino la promulgación de un estatuto especial que contuviera las normas regulatorias de su función.

Considera de trascendencia en la relación de trabajo de los servidores del Estado tanto la declaración de sus derechos sociales como la conquista de su libertad sindical, parte fundamental de la teoría de la unidad indisoluble del derecho colectivo. Los grandes temas del derecho —explica— jamás podrán entenderse si se les separa de los principios sociales, políticos y económicos. Si no nos formamos una idea precisa de lo que es el Estado no podremos decidir la situación laboral de los trabajadores públicos y menos aún la relación Estado-derecho del trabajo. Para la concepción democrática.

una Constitución está constituida por un conjunto de elementos orgánicos, que son base de la estructura de los poderes públicos y por una suma de elementos sustanciales, que contienen los principios fundamentales del derecho que regirán la vida de la comunidad humana [...] La situación de los trabajadores públicos depende de una decisión del pueblo y nada impide que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, determine el principio rector de la relación Estado-derecho del trabajo.*

Era conveniente por tanto el recordatorio de todos estos conceptos y por fortuna la profesora Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva los trajo a nuestro reconocimiento para que no se olvide en mo-

* Pp. 652 a 686.

mento alguno la obra inconmensurable del maestro y para que apliquemos su doctrina y su saber en una materia que no por encontrarse en perpetua evolución deja sin aplicar la doctrina estricta de los postulados básicos de la relación de trabajo. Por ello serán perennes las ideas del doctor De la Cueva y tendrán aplicación práctica en cualquier investigación o problema jurídico relacionado con la disciplina laboral. Consultemos sus lecciones si se desea un conocimiento cabal de la teoría del derecho del trabajo.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos. Iuspositivismo y iusnaturalismo*, México, UNAM, 1995, 182 pp.

El libro que ahora reseñamos forma parte de los interesantes trabajos que el profesor Mauricio Beuchot ha venido realizando en los últimos tiempos. Conocedor de la filosofía del lenguaje, y sabedor profundo de la escolástica y neoescolástica española, Beuchot nos presenta ahora su más reciente investigación inscrita en la línea de los derechos humanos. Éste viene a ser el complemento de un estudio anterior sobre el mismo tema: *Filosofía y derechos humanos*, editado por Siglo Veintiuno, y en el cual aborda las principales cuestiones que los derechos humanos plantean a la filosofía en general, y a la filosofía del derecho, en particular.

Derechos humanos. Iuspositivismo y iusnaturalismo es un libro que continúa tratando problemas filosóficos que afectan a los derechos humanos, y por eso adquiere una significativa importancia. Lamentablemente, la cultura jurídica que sobre estos derechos existe hoy en México, ha hecho eco de las palabras de Bobbio; pues los pocos estudios serios que hay en este terreno han puesto mayor atención en la positivación de los derechos humanos que en su fundamentación, relegando así la filosofía de éstos a un segundo plano, y dándole una importancia relativa. Éste es, en mi opinión, el problema real de dichos derechos, y por esto también es frecuente encontrar tanta simpleza en algunos libros y revistas especializados en el tema.

Desde la misma introducción del libro, el autor advierte cuál será el punto en el que más insistirá: la presencia de un tipo de derechos subjetivos en el sistema tomista y en la Escuela de Salamanca del siglo XVI; consecuentemente en la existencia de derechos naturales subjetivos que corresponden a lo que conocemos como derechos hu-